

CONSIDERANDO: Que el señor **Máximo Fortuna**, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0641881-7, posee una gran trayectoria de servicios dentro de la Administración Pública, por más de 40 años, en varias Instituciones, desempeñándose siempre con integridad y gran vocación de servicio.

CONSIDERANDO: Que en el transcurso de los años, el señor **Máximo Fortuna** ha visto menguar su capacidad económica debido al alto costo de la vida.

CONSIDERANDO: Que el señor **Máximo Fortuna**, el cual se encuentra afectado de salud por su avanzada edad ya que cuenta con 71 años de edad, que le impide realizar labores productivas, el cual ha visto menguar su capacidad económica debido al alto costo de la vida.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano auxiliar a los ciudadanos y ciudadanas que han prestado continuo servicio al país y deben ser correspondidos en sus justas peticiones, a fin de obtener recursos razonables que le permita sostenerse y subvenir a sus necesidades y las de sus dependientes.

VISTO: EL artículo 10 de la ley No.379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUENTE LEY

Artículo 1. Se concede una pensión mensual del Estado de ocho mil pesos Mensuales (RD\$8,000.00) a favor del señor **Máximo Fortuna**, cédula de identidad No 001-0641881-7.

Artículo II: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Dr. Manuel Emilio Ramírez Pérez
Senador por la Provincia Elías Piña.